

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL CARMEN DE APICALÁ TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -003-021
PERSONAS NOTIFICAR	A EMILIANO SALCEDO OSORIO con CC. No. 14.218.515 Y OTROS
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 058
FECHA DEL AUTO	27 DE NOVIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SRA. CONTRALORA DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO(5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 51 Ley 610 de 2000)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 29 de Noviembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 29 de Noviembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

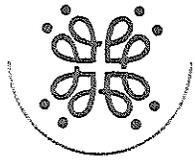
Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 058 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-003-021 QUE SE TRAMITA ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA

Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante los autos de asignación No. 022 del 12 de febrero de 2021, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-003-021, procede a resolver a petición de parte unas pruebas, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-000000009, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 12 de enero de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 093 del 30 de diciembre de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

"9.3 HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 04:

La ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

De igual manera, "La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De otro lado en los estudios previos que hacen parte integral del contrato de Obra No. 288 de 2018, se manifiesta que las Obras Provisionales en general y de señalización; se realizan con cargo al contratista de la Obra o Constructor. Por consiguiente, no deben ser cobrados por el contratista, ni generar desembolso alguno por parte de la Administración Municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, suscribió contrato de obra No. 288 de 2018, con el objeto de "Contratar la pavimentación en concreto asfáltico de las vías urbanas carrera 9 entre calles 5 y 6 barrio centro ruta busetas, kra. 3 entre calles 9 y 10 barrio Juan Lozano, y Pavimentación y reposición del alcantarillado en la vía kra. 2 entre calles 5 y 6 frente a la cancha de fútbol barrio Campo Alegre del municipio de Carmen de Apicalá Tolima" por valor total, incluida adición de \$650'920.887, el cual se encuentra terminado y pagado.

Por consiguiente, en ejercicio de la respectiva auditoría, se realizó la visita de campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima detectando el pago por parte de la administración Municipal de Carmen de Apicalá Tolima, Obras o actividades Provisionales de la siguiente manera:

#	descripción	\$ directo	\$ todo costo
1,01	Cerca en tela verde H = 2,10	6.759.808,00	8.787.750,40
5,01	Cerca en tela verde H = 2,10	2.919.008,00	3.794.710,40
10,01	Cerca en tela verde H = 2,10	4.455.328,00	5.791.926,40
TOTAL:			18.374.387,20

*Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima y la Interventoría contratada por la misma Administración; presuntamente presentaron falencias al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 288 de 2018, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones contractuales y precontractuales, debido a presuntas falencias en la evaluación, seguimiento y control por parte de la Interventoría y supervisión, lo que generó un presunto detrimento patrimonial en la cuantía antes relacionada por valor total de Dieciocho millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos con veinte centavos m/cte. (**\$18'374.387,2**) por cantidades de obras que de acuerdo con las condiciones precontractuales y contractuales, se ejecutan con cargo y costo al contratista".*

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del auto No. 009 del 04 de marzo de 2022, ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal del Carmen de Apicalá - Tolima, bajo el radicado No.112-003-021, vinculando al mismo en calidad de presuntos responsables a **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tics (Supervisor), para la época de los hechos; el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con Nit 901.234.443-2 representado legalmente por el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces, así como a las sociedades que lo conforman **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2, representada legalmente por la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, e **INGENIAL CONSTRUCCIONES**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

LTDA., identificada con Nit. 900.139.029-6, representada legalmente por el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6 representado legalmente por el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662, así como a las personas que lo conforman **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550 en calidad de Interventor, para la época de los hechos. Con ocasión al pago realizado por parte de la Administración Municipal del Carmen de Apicalá – Tolima, de obras o actividades provisionales, las cuales hacían parte integral del contrato No. 288 de 2018 y que se encontraban a cargo del contratista, razón por la cual no podían ser cobradas, ni canceladas por el contratante, lo anterior con el aval del supervisor y el interventor situación que habría generado un presunto detrimento fiscal en la suma de **Dieciocho millones trescientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos (\$18.374.387.00)**. (Folios 42 al 49).

En consecuencia, del Auto de Apertura No. 009 del 04 de marzo de 2022, mediante oficios No. CDT-RS-2022-00001411 del 30 de marzo de 2022, CDT-RS-2022-00001441 del 31 de marzo de 2022, CDT-RS-2022-00001445 del 31 de marzo de 2022, CDT-RS-2022-00001448 del 31 de marzo de 2022, CDT-RS-2022-00001774 del 22 de abril de 2022, CDT-RS-2022-00001776 del 22 de abril de 2022, CDT-RS-2022-00001779 del 22 de abril de 2022, se solicitó rendir versión libre y espontánea, siendo reiteradas mediante oficios No. CDT-RS-2023-00005981 del 26 de septiembre de 2023 y CDT-RS-2023-00005983 del 26 de septiembre de 2023, respectivamente.

Que en atención a los oficios de solicitud de versión libre y espontánea, el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, por intermedio de su representante legal el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, presentó escrito de versión libre el día 21 de abril de 2022 (folios 86 al 90), la empresa **PADINCOL S.A.S.**, por intermedio de su representante legal la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, presentó escrito de versión libre el día 22 de abril de 2022 (folios 119 al 123), la empresa **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, por intermedio de su representante legal el señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, presento escrito de versión libre el día 22 de abril de 2022 (folios 124 al 128), el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, por intermedio de su representante legal el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, presentó escrito de versión libre y espontánea el día 25 de abril de 2022 (folios 130 al 131), el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, en calidad de Alcalde, presentó escrito de versión libre y espontánea el día 25 de abril de 2022 (folios 134 al 150), el señor **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), presentó escrito versión libre y espontánea el 27 de abril de 2022 (folios 188 al 196), el señor **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, presentó escrito de versión libre y espontánea, el día 10 de octubre de 2023 (folio 211 al 213) y el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, (como persona natural), presentó escrito de versión libre y espontánea el día 10 de octubre de 2023 (folios 214 al 215).

Que, en desarrollo de la versión libre y espontánea, el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, la empresa **PADINCOL S.A.S.**, y la empresa **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, coinciden en los escritos de versión libre, anexando 13 fotografías, para que sean tenidos como pruebas, dentro del plenario.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De igual forma el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, el señor **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, y el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, coinciden en las versiones libres y espontaneas, solicitando sean tenidos como pruebas las siguientes:

"DOCUMENTALES:

1. *Registro fotográfico de las actividades contractuales ejecutadas.*
2. *Estudios previos LICITACION PUBLICA N° 005 DE 2018. ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA.*
3. *Pliego de Condiciones definitivo LICITACION PUBLICA N° 005 DE 2018 LICITACION PUBLICA N° 005 DE 201. ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA.*
4. *Contrato de Obra No. 288 de 2018 firma entre CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALA 2018."*

A su vez, los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO** y **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, al igual que los anteriores, coincidieron en las versiones libres y por consiguiente realizan la misma solicitud de pruebas, consistente en lo siguiente:

"Para sustentar la presente defensa, solicito que se tenga como pruebas las piezas procesales que adjunto y se encuentran contenidas en la Licitación Pública No. 005 de 2018 que dio origen al citado Contrato de Obra Pública No. 288 de 2018 que tuvo por objeto "contratar la pavimentación en concreto asfáltico de las vías urbanas carrera 9 entre calles 5 y 6 barrio centro ruta busetas, Kra.3 entre calles 9 y 10 barrio Juan Lozano, y Pavimentación y reposición del alcantarillado en la vía Kra. 2 entre calles 5 y 6 frente a la cancha de futbol barrio Campo Alegre del municipio de Carmen de Apicalá Tolima", los cuales también pueden ser consultados, verificados y descargados en la plataforma SECOP I en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-21-6222>

Así mismo solicito que se tenga como pruebas documentales las respectivas imágenes o registros fotográficos dispuestos en las numerados como "imágenes" de la 1 a la 16 y que se encuentran a los largo del presente proceso."

De las pruebas documentales, allegadas por **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, la empresa **PADINCOL S.A.S.**, la empresa **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, el señor **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, el señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO** y **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, esta dirección las tiene como incorporadas al expediente y otorga pleno valor probatorio, las cuales se relacionan a continuación:

Por parte del **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018**, la empresa **PADINCOL S.A.S.**, y la empresa **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, trece (13) fotografías vistas a folios 89 al 90, 122 al 123, 127 al 128.

Por parte de la **CONSORCIO INTERVIAL URBANO**, el señor **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, y el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, los documentos allegados en pdf vistos a folios 131, 213 y 215:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

"DOCUMENTALES:

1. Registro fotográfico de las actividades contractuales ejecutadas.
2. Estudios previos LICITACION PUBLICA N° 005 DE 2018. ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA.
3. Pliego de Condiciones definitivo LICITACION PUBLICA N° 005 DE 2018 LICITACION PUBLICA N° 005 DE 201. ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA.
4. Contrato de Obra No. 288 de 2018 firma entre CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALA 2018."

Por parte de los señores **EMILIANO SALCEDO OSORIO** y **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, los documentos vistos a folios 151 al 184 y las imágenes inmersas en los escritos de versión libre y espontánea, relacionadas como pruebas:

"Para sustentar la presente defensa, solicito que se tenga como pruebas las piezas procesales que adjunto y se encuentran contenidas en la Licitación Pública No. 005 de 2018 que dio origen al citado Contrato de Obra Pública No. 288 de 2018 que tuvo por objeto "contratar la pavimentación en concreto asfáltico de las vías urbanas carrera 9 entre calles 5 y 6 barrio centro ruta busetas, Kra.3 entre calles 9 y 10 barrio Juan Lozano, y Pavimentación y reposición del alcantarillado en la vía Kra. 2 entre calles 5 y 6 frente a la cancha de fútbol barrio Campo Alegre del municipio de Carmen de Apicalá Tolima", los cuales también pueden ser consultados, verificados y descargados en la plataforma SECOP I en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-21-6222>

Así mismo solicito que se tenga como pruebas documentales las respectivas imágenes o registros fotográficos dispuestos en las numerados como "imágenes" de la 1 a la 16 y que se encuentran a los largo del presente proceso."

De igual forma fueron allegados, por parte del señor **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, los siguientes documentos:

- Contrato de Obra No. 288 de 2018 firma entre CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALA 2018.
- Presupuesto de obra.
- Análisis de Precios Unitarios.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso"*

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el respectivo valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles, a los siguientes documentos:

- Registro fotográfico de las actividades contractuales ejecutadas.
- Estudios previos LICITACION PUBLICA N° 005 DE 2018. ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA.
- Pliego de Condiciones definitivo LICITACION PUBLICA N° 005 DE 2018 LICITACION PUBLICA N° 005 DE 201. ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA.
- Contrato de Obra No. 288 de 2018 firma entre CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALA 2018.
- Presupuesto de obra.
- Análisis de Precios Unitarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los señores:

EMILIANO SALCEDO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.218.515, en calidad de Alcalde, para la época de los hechos, **CRISTIAN CAMILO LEON QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.983.801, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura y Tic's (Supervisor), para la época de los hechos, el **CONSORCIO VIAS DEL CARMEN DE APICALÁ 2018** identificado con Nit. 901.234.443-2 por intermedio de su representante legal el señor **LUIS DANIEL GUAQUE GRANADOS**, y/o quien haga sus veces, **PADINCOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.197.369-2, por intermedio de su representante legal la señora **ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ ROSAS**, y/o quien haga sus veces, **INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con Nit. 900.139.029-6, por intermedio de su representante legal el

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

señor **LEE MARVIN FUENTES PATARROYO**, y/o quien haga sus veces, el **CONSORCIO INTERVIAL URBANO** identificado con Nit. 901.139.029-6 por intermedio de su representante legal el señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, y/o quien haga sus veces, al señor **JUAN RICARDO TORRES ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.178.662 y **ANTONIO JOSE PEDRAZA JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.768.550.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y el de apelación ante el Despacho de la Señora Contralora, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Funcionario Investigador